Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 165-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 de diciembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** con DNI N° 41352871, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00033904-2023[1] de fecha 17.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020.

(ii) El expediente Nº 154-2012-PRODUCE/DGS (Exp. 865-2015-PRODUCE/CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS de fecha 21.05.2015, se sancionó al recurrente con una multa de 14.45 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del exceso del porcentaje permitido ascendente a 5.560 t., por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción prevista en el numeral 75 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y por realizar actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134º del RLGP.

1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 03.11.2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 1841-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en adelante TUO de la LPAG.

1.4 A través de la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, se declaró se declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta por el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, mediante la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS, confirmada a través de la RCONAS 619-2015-PRODUCE/CONAS, en consecuencia, se modificó la sanción de 4.45 UIT a 0.418 UIT. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa a 10.418 UIT y el fraccionamiento en tres (03) cuotas.

1.5 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019.

1.6 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 083-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.02.2020, se declaró la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N°s 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019 y 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, en el extremo que se omitió aplicar el factor atenuante para el cálculo de la multa.

1.7 A través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1907-2015-PRODUCE/DGS, confirmada a través de la RCONAS 619-2015-PRODUCE/CONAS, respecto al numeral 75) del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, se modificó la sanción de 4.45 UIT a 0.296 UIT. Por otro lado, se declaró improcedente dicha solicitud respecto de la sanción de 10 UIT impuesta por el numeral 93) del artículo 134 del RLGP.

Así también, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa a 4.221 UIT y el fraccionamiento en diez (10) cuotas.

1.8 Con la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020.

1.9 Por último, mediante escrito con Registro N° 00033904-2023, de fecha 17.05.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que se realizó el día 14.06.2023; conforme a la constancia que obra a fojas 212 del expediente.

[2] Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL

2.1 El recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020, carece de validez toda vez que nunca le fue notificada. Indica, además, que ha reiterado en escritos (00067900-2019 de fecha 15.07.2019, 00083393-2019 de fecha 26.08.2019, 00101324-2019 de fecha 18.10.2019 y 00117037-2019 de fecha 09.12.2019), dirigidos al Ministerio de la Producción que su domicilio real y procesal es Calle Natividad Valdera Mz. U Lt. 09 – Distrito Santa Rosa – Chiclayo.

2.2 Alega también que al no haber sido notificado válidamente no tenía conocimiento del cronograma de pagos de las 10 cuotas, motivo por el cual la administración no puede afirmar que hubo falta de pago de 02 cuotas consecutivas. Pese a ello, comunica que si ha cumplido y efectuado los pagos y que estos han sido puestos a conocimiento del Ministerio de la Producción. En ese sentido, manifiesta que a través del escrito con registro N° 00001112-2021 de fecha 07.01.2021, remitió los depósitos efectuados y solicitó que se declare la cancelación total de la multa y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

2.3 Así también, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA, ya que resolvió declarar la pérdida del fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y sin embargo, el fraccionamiento otorgado fue en virtud del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

2.4 Invoca además que la Oficina de Ejecución de Coactiva le cobra montos en exceso y que le desconoce los pagos efectuados pretendiendo actualizar las deudas con el valor de la UIT del año 2023.

2.5 Por último, señala que el monto pagado es por la cantidad de S/. 18,436.10 soles, superando ampliamente lo establecido en la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA y si corresponde la conservación del mismo.

3.2 Evaluar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG [3], por lo que es admitido a trámite.

---

[3] **Artículo 218°. - Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

V. CUESTIÓN PREVIA

5.1 Conservación de la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA.

5.1.1 El numeral 10.2 del artículo 10º del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.

5.1.2 En este sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

5.1.3 El numeral 14.2 del mencionado artículo precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

> "*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
> *(…)*
> *14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*"

5.1.4 En ese contexto, el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo alguno de ellos; el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación y el acto administrativo mediante el cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

5.1.5 En el presente caso, se verifica que el recurrente a través del escrito con Registro N° 00010106-2019 de fecha 25.01.2019, solicitó, entre otros, la aplicación del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE. Cabe señalar que el mencionado régimen preveía la reducción del 59% de las multas y el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual debían acreditar el pago del 10% del monto determinado, entre otros requisitos.

5.1.6 Así también, es necesario acotar que el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, establecía que: "*El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.*"

5.1.7 De esta manera, la Dirección de Sanciones – PA, a través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020, declaró procedente la solicitud de acogimiento del recurrente al referido régimen, aprobándose la reducción del 59% de la multa a 4.221 UIT y el fraccionamiento en diez (10) cuotas. Así también, se debe resaltar que el artículo 11° de la mencionada resolución precisó que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinarían en función a las causales de pérdida transcritas en el párrafo precedente.

5.1.8 Ahora bien, revisados los considerandos de la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, se verifica que, a efectos de sustentar la declaración de pérdida del beneficio del fraccionamiento otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PROUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones - PA invocó lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, norma que no resulta aplicable para el presente caso, toda vez que el beneficio de reducción y fraccionamiento fue otorgado en virtud del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

5.1.9 Asimismo, se dispone en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA, la pérdida del beneficio del fraccionamiento conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; no obstante, se debe considerar que la pérdida del beneficio otorgado debió abarcar tanto la reducción de la multa como el fraccionamiento de la misma, esto de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1718-2020-PROUCE/DS-PA y en el marco del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE.

5.1.10 De acuerdo a lo expuesto, un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, toda vez que de igual forma, el recurrente resulta ser responsable de no haber efectuado dos pagos consecutivos correspondientes al cronograma de pagos establecidos en la Resolución Directoral N° 1718-2020-PROUCE/DS-PA, en virtud del beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

5.1.11 Por todo lo antes expuesto, si bien el acto administrativo materia de análisis adolece de vicios por el incumplimiento a sus elementos de validez, se observa también que los mismos no resultan trascendentes con relación a lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.

5.2 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA.

5.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

5.2.2 En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, al declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento al amparo del marco normativo previsto en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, empero, y conforme a lo expuesto en el numeral 5.1 anterior, en el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA debió declarar la pérdida del beneficio reducción de la multa y el fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PROUCE/DS-PA, al amparo de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; por tanto, este

Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la mencionada resolución conforme al siguiente detalle:

Donde dice: "(…) **ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO** establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado a favor de **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** identificado con **DNI N° 41352871** a través de la Resolución Directoral N° 01718-2020PRODUCE de fecha 03/08/2020. (…)"

Debe decir: "(…) **ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y FRACCIONAMIENTO** establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** identificado con **DNI N° 41352871** a través de la Resolución Directoral N° 01718-2020PRODUCE de fecha 03/08/2020. (…)"

5.2.3 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlo; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

VI. ANALISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 A través de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "*Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (…)".* Asimismo, se dispuso que: *"Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional"*.

6.1.2 Del mismo modo, en el numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE se estableció lo siguiente: *"El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la DS-PA el pago efectuado por los administrados".*

6.1.3 Asimismo, en el numeral 8 de la citada disposición complementaria se establece lo siguiente: *"El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan".*

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

6.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el **domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo** en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

b) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, verificamos que en el Formulario de Atención Único, con Registro N° 00010106-2019 de fecha 25.01.2019, que obra a fojas 113 del expediente, el recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, así como la aplicación del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; fijando como *domicilio real y procesal* ***Calle Tacna N° 129 - Santa Rosa - Chiclayo - Lambayeque***.

c) Posteriormente, a través del escrito con registro N° 00064863-2019 de fecha 05.07.2019, el recurrente formuló recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 6015-2019-PRODUCE/DS-PA, indicando *como domicilio real y procesal en la Mz. U, Lt. 09 de la Calle Natividad Valdera - Santa Rosa – Chiclayo* (Dicho recurso fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019).

d) Asimismo, también se observa que mediante el escrito con registro N° 00103146-2019 de fecha **24.10.2019**, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, señalando como domicilios los siguientes: Jr. Lima N° 1118 - AAHH Florida Baja – Chimbote – Ancash y ***Calle Tacna N° 129 - Santa Rosa – Chiclayo*** (Cabe indicar que el referido recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 083-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.02.2020, que declaró la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N°s 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019 y 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019).

e) Con relación al argumento del recurrente relacionado a que no fue válidamente notificado y que no tenía conocimiento del cronograma de pagos, debe indicarse que conforme a los escritos presentados a lo largo del presente procedimiento administrativo (los cuales han sido detallados en los literales precedentes), se verifica que tanto el domicilio que señala en su solicitud (Registro N° 00010106-2019 de fecha 25.01.2019), como en el escrito de apelación (Registro N° 00103146-2019 de fecha 24.10.2019) corresponden a aquel ubicado en Calle Tacna N° 129 – Santa Rosa – Chiclayo, domicilio en el cual fue notificado con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 083-2020-PRODUCE/CONAS-CP[4] de fecha 28.02.2020 y con las Resoluciones Directorales N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 03.08.2020 y N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 18.04.2023.

---

[4] Notificado 13.03.2020, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000102-2020-PRODUCE/CONAS-CP.
[5] Notificado 04.09.2020, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 3386-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001504.
[6] Notificado 24.04.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 2115-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022760.

f) Tal como se expone en su recurso de apelación materia de análisis, el recurrente declara conocer lo resuelto por este Consejo a través de la RCONAS descrita en el párrafo precedente, por la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N°s 6015-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019 y 9609-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, y se retrotrajo el procedimiento administrativo con la finalidad de que la Dirección de Sanciones – PA emita un nuevo pronunciamiento.

g) Posteriormente, la referida Dirección procedió a emitir las Resoluciones Directorales N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA, siendo que a través de la primera se declaró procedente el beneficio solicitado y por intermedio de la segunda, dispuso la pérdida del mismo, al verificarse la falta de pago del cronograma fijado para el pago fraccionado de las multas impuestas al recurrente. Cabe indicar y resaltar, que esta última resolución a pesar de haber sido notificada en el domicilio fijado ubicado en Calle Tacna N° 129 – Santa Rosa – Chiclayo, ha sido objeto de apelación por parte del recurrente.

h) De esta manera, de la revisión de los actuados del expediente objeto de análisis, este colegiado verifica que el recurrente ha tenido pleno y oportuno conocimiento del contenido de los actos administrativos dictados tanto por este Consejo como por la Dirección de Sanciones - PA, esto a partir de las actuaciones procedimentales del recurrente; por lo que, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

i) Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar con relación a los registros señalados por el recurrente, a través de los cuales habría fijado un nuevo domicilio (Mz. U, Lt. 09 de la Calle Natividad Valdera - Santa Rosa – Chiclayo), que en los mismos el recurrente cumple con comunicar a la administración sobre los depósitos efectuados en virtud a diversos beneficios obtenidos para el pago de multas, sin que, en ninguno de ellos, se aprecie de manera indubitable su voluntad de cambiar el domicilio fijado en el presente procedimiento; además de considerar que ninguno de los registros señalados por el recurrente forman parte del expediente administrativo materia de análisis.

j) Por lo expuesto, queda acreditado que la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA, fue debidamente notificada en el domicilio indicado por el recurrente a través del escrito con registro N° 00103146-2019, presentado ante la administración con fecha 24.10.2019, siendo este, uno de los últimos domicilios fijados en el expediente. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento en este extremo.

k) Por otra parte, respecto a lo sostenido por el recurrente en cuanto a que cumplió y realizó los pagos por la suma de S/.18, 436.10 soles, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de la multa y el fraccionamiento en diez (10) cuotas, conforme al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS			
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota	
1	15/09/2020	S/	1,022.82
2	15/10/2020	S/	1,022.82
3	14/11/2020	S/	1,022.82
4	14/12/2020	S/	1,022.82
5	13/01/2021	S/	1,022.82
6	12/02/2021	S/	1,022.82
7	14/03/2021	S/	1,022.82
8	13/04/2021	S/	1,022.82
9	13/05/2021	S/	1,022.82
10	12/06/2021	S/	1,022.77

l) Asimismo, en el artículo 11° de la citada resolución directoral se indicó lo siguiente: *"**PRECISAR** que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8° de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE".*

m) Sobre el particular, en el presente caso, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Memorando N° 00000425-2021-PRODUCE/Oec[7] de fecha 07.09.2021, remitió el listado de expedientes con incumplimiento de cuotas del fraccionamiento.

n) En ese sentido, a fin de conocer el monto cancelado en el caso que nos ocupa, la Dirección de Sanciones – PA solicitó dicha información a la Oficina de Ejecución Coactiva, la cual a través de correo electrónico de fecha 18.04.2023[8], advirtió que el recurrente había cancelado únicamente una (01) cuota de las diez (10) cuotas otorgadas y los demás pagos efectuados se tomaron como pagos a cuenta, remitiendo además la liquidación de la deuda, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Cuenta Corriente	N° Voucher	Fecha	Monto Total Voucher	
1	0000-306835	00000000	05/01/2021	5114.1	CUOTA 1
2	0000-306835	3845316	11/11/2020	1500	PAGO A CUENTA
3	0000-306835	4338982	27/10/2020	2000	PAGO A CUENTA
4	0000-306835	1787156	30/01/2020	2000	PAGO A CUENTA
5	0000-306835	1966332	02/12/2019	1000	PAGO A CUENTA
6	0000-306835	1667438	15/10/2019	800	PAGO A CUENTA
7	0000-306835	00000000	18/09/2019	1000	PAGO A CUENTA
8	0000-306835	01556286	19/08/2019	1000	PAGO A CUENTA
9	0000-306835	765054	13/07/2019	1000	PAGO A CUENTA
10	0000-296252	212380	19/01/2019	3000	PAGO A CUENTA
				Total S/.	18414.1

[7] A fojas 189 del expediente
[8] A fojas 191 del expediente

		Historial de la Multa				Saldo Restante de la Deuda					
Exp. Coactivo	Resolución de Sanción	Sanción Primigenia	Sanción Modificada	Multa Reducida	Total Pagos	Saldo al Insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualiza
1471-2016	01907-2015-PRODUCE/DGS	14.45	10.296	0	18,414.10	37,341.94	0.00	50.00	1,512.60	38,904.54	18/04/2023

1

		Historial de la Multa				Saldo Restante de la Deuda					
Exp. Coactivo	Resolución de Sanción	Sanción Primigenia	Sanción Modificada	Multa Reducida	Total Pagos	Saldo al Insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualiza
						37,341.94	0.00	50.00	1,525.43	38,917.38	19/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,538.27	38,930.21	20/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,551.11	38,943.05	21/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,563.94	38,955.89	22/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,576.78	38,968.73	23/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,589.62	38,981.56	24/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,602.46	38,994.40	25/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,615.29	39,007.24	26/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,628.13	39,020.07	27/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,640.97	39,032.91	28/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,653.80	39,045.75	29/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,666.64	39,058.58	30/04/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,679.48	39,071.42	01/05/2023
						37,341.94	0.00	50.00	1,692.31	39,084.26	02/05/2023

o) En ese sentido, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Nº 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, el recurrente no había cumplido con el cronograma de pagos establecido, configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento.

p) En relación a lo indicado por el recurrente respecto de que el monto pagado es mucho mayor al indicado en la resolución materia de impugnación, y que habrían cumplido con el cronograma de pagos, precisamos que en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000104-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.06.2023, consideró oportuno solicitar información a la Oficina de Ejecución Coactiva con la finalidad de tener la certeza de si efectivamente los pagos realizados por el recurrente son válidos.

q) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Oficina de Ejecución Coactiva a través del Memorando N° 00000485-2023-PRODUCE/OEC de fecha 03.07.2023, comunicó lo siguiente: *"(…) los pagos realizados por un total de S/. 18,414.10 SOLES, fueron liquidados e imputados al Expediente Coactivo 2684-2020 de acuerdo a los términos señalados en la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA, conforme al siguiente detalle:*

PAGOS EFECTUADOS				
N°	CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
1	ACOGIMIENTO	212380	19/01/2019	3,000.00
2	PAGO A CUENTA	765054	13/07/2019	1,000.00
3	PAGO A CUENTA	1556286	19/08/2019	1,000.00
4	PAGO A CUENTA	0	18/09/2019	1,000.00
5	PAGO A CUENTA	1667438	15/10/2019	800.00
6	PAGO A CUENTA	1966332	2/12/2019	1,000.00
7	PAGO A CUENTA	1787156	30/01/2020	2,000.00
8	CUOTA 1 y 2 INCOMPLETA	4338982	27/10/2020	2,000.00
9	CUOTA 3	3845316	11/11/2020	1,500.00
10	CUOTA 4,5,6,7 y 8	0	5/01/2021	5,114.10
TOTAL				18,414.10

Es preciso señalar que dichos pagos son válidos, ***sin embargo, la deuda no fue cancelada****, por lo que se le* ***requirió el saldo de la misma mediante Resolución Coactiva N° Cuatro (2412-2021-OEC) por el importe S/ 2,130.76 soles*** *monto que fue calculado a la fecha de la emisión de la Resolución indicada." (El resaltado es nuestro)*

r) Conforme a lo expuesto, podemos advertir que, si bien es cierto la Oficina de Ejecución Coactiva señala que los pagos efectuados por el recurrente son válidos, también lo es que la deuda no ha sido cancelada; siendo además necesario resaltar que la administración, en su oportunidad, realizó el requerimiento del pago del saldo pendiente a través de la Resolución Coactiva N° Cuatro (2412-2021-OEC) de fecha 10.06.2021. En ese contexto, la administración, al momento de declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento mediante la Resolución Directoral N° 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, ha tenido que se había incumplido con el cronograma de pagos establecido, hecho implicaba la pérdida del beneficio otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1718-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2020.

s) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que habiendo el recurrente solicitado el beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro Nº 00010106-2019 de fecha 25.01.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, de la siguiente: *"Quien suscribe el presente documento reconoce la comisión de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de esta última. Así mismo reconozco que en caso de incumplimiento de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (…)";* se advierte que era conocedor de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 1718-2020-PRODUCE/DS-PA; motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente del recurrente.

t) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1105-2023-PRODUCE/DS-PA, sin perjuicio de los señalado en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente resolución, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG. Por tanto, lo sostenido por el recurrente carece de sustento.

6.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Conforme a lo señalado por el recurrente, en cuanto a que en la resolución materia de impugnación se cita la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y sin embargo el beneficio fue otorgado a través del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, nos remitimos a lo señalado en el ítem V de la presente resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a), b) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la

Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 046-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.12.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral Nº 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: "(…) **ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO** establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado a favor de **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** identificado con **DNI N° 41352871** a través de la Resolución Directoral N° 01718-2020PRODUCE de fecha 03/08/2020. (…)"

Debe decir: "(…) **ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y FRACCIONAMIENTO** establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de **JUNIOR EMMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** identificado con **DNI N° 41352871** a través de la Resolución Directoral N° 01718-2020PRODUCE de fecha 03/08/2020. (…)"

Artículo 3°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUNIOR EMANUELLE CUSTODIO ZAVALETA** contra la Resolución Directoral Nº 1105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/12/11 19:35:28-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/11 19:46:46-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/11 20:17:15-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/11 21:00:57-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones